



RADICADO:	08-638-31-89-001-2017-00014-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CARMELO ALFREDO PINO Y OTROS

### Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memoriales de fecha 14 de diciembre de 2022, 03 de febrero, 27 de febrero, 22 de junio, 27 de junio de 2023 y 12 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante ha reiterado solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, manifestando que en el Oficio N° 00091 de enero 31 de 2019 se anotó como identificación del demandante, seños Rafael Eras Daza Rodríguez la cedula 7.461.231, tal y como aparece en el artículo primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual es un error porque el número de identificación anotado pertenece a su apoderado judicial, siendo el número correcto de identificación del demandante N° **17.162.826**.

Igualmente solicita que junto con el oficio dirigido a la oficina de instrumentos públicos y al correo [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) se anexe la copia de la sentencia, copia del plano del inmueble y copia del avalúo catastral del año en que se dictó la misma a fin de que se inscriba la sentencia y se liquiden los impuestos de rigor cumpliendo el protocolo de la secretaria de Hacienda del Departamento del Atlántico.



Sabanalarga, Abril 08 de 2024.

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA  
ATLANTICO, OCHO (08) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho el error aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, el cual procederá a enmendar previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Artículo 285 Aclaración, corrección y adición de las providencias.

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan***



**en**

**ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Artículo 286 C.G.P:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*



El concejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de



la providencia, se ordenará la corrección del número de la cédula de ciudadanía del demandante señalado en la sentencia.

En el caso en estudio, por sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, el despacho del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga resolvió la pretensión de pertenencia del inmueble identificado con matrícula 045-14231 de la oficina de Instrumentos públicos de Sabanalarga al señor RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ, en el que se indicó de manera errada el número de identificación de la cédula de ciudadanía del demandante con el N° 7.461.231.

Este despacho advierte que se cometió un error en el número de identificación del demandante, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, de acuerdo a lo anterior, se ordenará corregir el error de transcripción advertido en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018, en el sentido de precisar que el numero de identificación del demandante señor RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ es CC. N° **17.162.826**.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2018 que quedara así:

*“Declarar, como en efecto se hace, que pertenece al señor **RAFAEL ERAUS DAZA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N° 17.162.826,***



*por prescripción el siguiente bien inmueble: Predio ubicado en el perímetro rural del Municipio de Santa Lucia, Atlántico, denominado VILLA LIANE, el cual está formado por varios lotes menores inscritos en el censo catastral con área aproximada de ( 45.5.57,21) Hectáreas, con todas las mejoras y anexidades dependencia y servidumbres, usos, cuyas medidas y linderos son las siguientes: Por el **NORTE:** Linda con predios de JORGE POLO, lado que mide (460.00) metros, por el **ESTE:** Linda con predios de FIDEL SANTANA, ABELARDO VILLA, EVARISTO HERNANDEZ, SILFRIDO, OSVALDO SANTANA Y HUMBERTO PINO, lado que mide en línea quebrada (1.647.00); metros por el **SUR:** Linda con predios de HUMBERTO PINO, JANIS PINO, carretera que va de las Compuertas a Santa Lucia, en medio frente al Canal del Dique, mide en línea quebrada (460.00), metros y por el **OESTE:** Linda con predios de RICARDO PAEZ Y ALVARO ARIZA, JULIO CANTILLO, LUIS ARIZA, NOEMIT POLO Y JORGE POLO, teniendo callejón a Castilla en medio lado que mide ( 1.520.00) metros; Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico con el **N° 045-14231.***

**SEGUNDO:** Con el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sabanalarga, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al correo [atencionalciudadano@atlantico.gov.co](mailto:atencionalciudadano@atlantico.gov.co) se deberá anexar la copia de la sentencia, copia de esta providencia, copia



del plano del inmueble y copia del avalúo catastral del año en que se dictó la misma a fin de que se inscriba la Sentencia.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3eeb61af89c91ed8957e35d74e10cf12a53252ec2e27fe4eb5334cdda594ef**

Documento generado en 08/04/2024 04:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**